



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 327 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	17001-40-03-012-2020-00222-02
DEMANDANTE:	ROSALBA ECHEVERRY POSADA
APODERADA DE OFICIO:	DRA. YULIANA OCAMPO MARULANDA
DEMANDADOS:	(1) EPS SALUD TOTAL S.A. (2) IPS CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S.
APODERADOS:	(1) DRA. MARIA JULIANA SANCHEZ MESA (2) DR. GERÓNIMO ARIAS GONZÁLES
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(3) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (4) ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
APODERADOS:	(3) DRA. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ (4) DRA. DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ
TRASLADO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE AGOSTO DE 2022 POR EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES



FIJACIÓN:

MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

TÉRMINO:

CINCO DÍAS: 28, 29 y 30 DE JUNIO, 04 y 05 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

DÍAS INHÁBILES:

01, 02 y 03 DE JULIO DE 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 16 de Junio del 2023

HORA: 11:01:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; YULIANA OCAMPO MARULANDA, con el radicado; 20200222, correo electrónico registrado; omabogados1@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
202022202Susrecurso.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230616110208-RJC-23221

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, junio de 2023

SEÑOR(A)
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Proceso Verbal de doble instancia de Responsabilidad Médica contractual de **ROSALBA ECHEVERRI POSADA y otros** vs SALUD TOTAL EPS, CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S y CLÍNICA VERSALLES S.A

Radicado: 2020-222-02.

Asunto: Sustentación de recurso de apelación.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **apoderada de oficio de ROSALBA ECHEVERRI POSADA**, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El día **22 de agosto de 2022**, el honorable despacho Juzgado Doce Civil municipal de Manizales profirió Sentencia de Primera Instancia mediante la cual dispuso **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.
- 1.2 De manera verbal, la suscrita presentó recurso de apelación indicando los motivos de inconformidad con la sentencia proferida por el despacho.
- 1.3 Mediante escrito radicado el día 25 de agosto de 2022, la parte que represento amplió los reparos o motivos de inconformidad planteados

contra la sentencia proferida por la Honorable Juez Doce Civil municipal.

- 1.4 A través de **auto calendaro 07 de junio de 2023 y notificado por estado el día 08 de junio de 2023**, su honorable despacho dispuso dar traslado a la parte que represento para presentar la sustentación del recurso de apelación, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.5 En el término procesal oportuno, me permito sustentar el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia.

2

II. SOLICITUDES

De conformidad con los argumentos que se expondrá, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

- 2.1 **QUE SE REVOQUE TOTALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil municipal para que, en su lugar, **SE ACCEDA** a las pretensiones subsidiarias planteadas en la demanda en contra de SALUD TOTAL EPS S.A, declarando que en el presente asunto existió una pérdida de la oportunidad en el error de diagnóstico del día 06 de marzo de 2018, que conlleva a la reparación del lucro cesante- pasado y futuro, los perjuicios morales y el daño a la vida en relación de mi mandante en el porcentaje de la oportunidad pérdida que estime el despacho, así como la condena en costas a dicha entidad
- 2.2 **QUE SE CONDENE** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN



3.1 EXISTENCIA DE DAÑO, CULPA DE SALUD TOTAL EPS-S S.A- INADECUADA COMPRENSIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

En el presente asunto, se comparte el fallo de primera instancia en punto de encontrar que, efectivamente, mi mandante presenta un daño, en la medida que ostenta un 21% de pérdida de capacidad laboral derivado de una deficiencia visual y pérdida de agudeza visual. Así las cosas, es incontrovertible que en el presente asunto existe un daño en la salud visual de la señora ROSALBA ECHEVERRI POSADA.

Así mismo, se comparte la valoración del despacho relacionada con la existencia de una omisión culpable por parte de SALUD TOTAL EPS al realizar una indebida atención médica el 06 de marzo de 2018, toda vez que no efectuó un diagnóstico adecuado del signo o síntoma presentado correspondiente a la salud visual de mi mandante, aún más, ni si quiera se efectuó una valoración de sus síntomas ni una remisión ante especialista para tal. Así las cosas, es incontrovertible que en el presente asunto existió negligencia por parte de SALUD TOTAL EPS en relación con la atención médica que le brindó a mi poderdante con ocasión del problema visual existente.

En este sentido, y compartiendo las dos conclusiones a las que llegó el *A quo*, en torno a la existencia del daño y la culpa de la entidad SALUD TOTAL EPS, el reparo concreto que se presentó en el recurso de apelación incoado fue, específicamente, que la juzgadora no encontró probada la pérdida de la oportunidad en el caso concreto, teoría ampliamente usada en el derecho de responsabilidad médica y que claramente se demostró en el proceso judicial.

Así pues, la discrepancia con el despacho fue su inadecuada valoración de la teoría de la pérdida de la oportunidad, que la llevó a concluir que no se podía colegir que ante una adecuada atención médica de la señora ROSALBA ECHEVERRI el día 06 de marzo de 2018 la recuperación de su salud hubiese sido exitosa, al determinar que para dicha fecha no podía encontrar probada la circunstancia que no había compromiso de la mácula y, por tanto, un mejor pronóstico de recuperación.



Al respecto, resulta importante destacar que el despacho erró en la conclusión a la que llegó al indicar que mi mandante no perdió la oportunidad de recuperación de su salud con la indebida atención de 06 de marzo de 2018 (asunto más que probado en el proceso), pues tal como lo dijo el perito, para el 6 de marzo de 2018, mi mandante apenas presentaba un desgarro y el pronóstico cuando hay desgarro o desprendimiento de retina sin compromiso de mácula tiene un mejor pronóstico de rehabilitación, perdiendo efectivamente el chance de recuperación.

En dicho sentido, se reprocha a la *A quo* el inobservar la conclusión que era palpable en el proceso, esto es, que, en efecto la señora ROSALBA ECHVERRI perdió oportunidad de recuperar su salud visual ante las negligencias de Salud total EPS S.A, predicables de la indebida atención médica de 06 de marzo de 2018, lo que debe dar lugar a REVOCAR el fallo controvertido, como se ampliará a continuación.

En lo atinente a la pérdida de la oportunidad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto frente a dicha teoría lo siguiente:

“De ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza.

El cercenamiento de la posibilidad de evitar un perjuicio o de no haber obtenido un beneficio es, en suma, la elaboración de una correlación lógica entre la conducta del demandado y la lesión que sufre la víctima cuando los vínculos causales son sensorialmente imperceptibles o indeterminables.”¹

Tal como puede verse, de los acápites citados, la pérdida de la oportunidad requiere para su declaratoria en un proceso judicial, de la existencia de una oportunidad o chance de recuperación, así como de la probabilidad amplia de la misma, y no de su certeza absoluta, pues por ello se predica la pérdida de la oportunidad y no la causalidad adecuada directa del daño.

En este escenario, se evidencia con claridad, que el despacho de primera instancia, se equivocó al indicar que en este caso no se encontraban reunidos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. **Sentencia SC 562-2020.**

los elementos para predicar una pérdida de la oportunidad, cuando es más que claro que, efectivamente, sí se encontraron satisfechos todos y cada uno de los elementos, lo que debe dar lugar a la revocatoria del fallo controvertido y el acceso a las pretensiones que se plantearon como subsidiarias:

- **Existe la oportunidad o chance de recuperación:** aquí se predica este chance u oportunidad de recuperación en la medida que es claro que, la señora ROSALBA ECHEVERRI POSADA de haber sido atendida de forma adecuada el día 06 de marzo de 2018, **no hubiese presentado un desprendimiento de retina con compromiso de la mácula y, por lo tanto, hubiese tenido un mejor pronóstico de recuperación de la salud visual de su ojo izquierdo.** Ello, no es solo una suposición de la parte que represento, sino que quedó perfectamente probado por parte de lo dispuesto por el perito citado al despacho, que además fue decretado como prueba de oficio, así como por el testimonio técnico presentado por el Centro Visual Moderno.
- **Existía amplia probabilidad de recuperación de la señora ECHEVERRI POSADA:** Ello, en la medida que, contrario a lo dispuesto por el despacho, el estado de salud de mi mandante para el 06 de marzo de 2018 correspondía a un desgarro, lo que permite deducir que, en efecto, para ese momento, tenía una expectativa de recuperación, **pues no está probado que existiera compromiso macular.**

Al respecto, propio resulta indicar lo dispuesto por el perito citado por el despacho, quien claramente diferenció las posibilidades de recuperación que se tienen con un desgarro vs las posibilidades de recuperación una vez se tenía desprendimiento de la macula, evidenciando que, es mucho mejor el pronóstico de recuperación en el primer escenario que en el segundo, **primero de ellos que justamente era el que presentaba mi mandante.**

Como puede verse, contrario a lo que concluyó el despacho, se encontraban satisfechos todos y cada uno de los elementos para predicar y aplicar la teoría de la pérdida de la oportunidad en el caso concreto, **situación que desconoció el juzgado de primera instancia.**

Como puede verse, de cara a todo lo expuesto en precedencia, se considera muy respetuosamente que debe ser revocado el fallo en punto de la aplicación que se efectuó de la pérdida de la oportunidad pues sí se encuentran reunidos plenamente los requisitos de ésta, como se sustentará, además, desde el aspecto probatorio.

3.2 INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A NO DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

El otro motivo de inconformidad que se presenta respecto al fallo efectuado por el despacho, corresponde a la valoración probatoria que dio a varios de los medios de prueba que, según indicó, no le permitieron concluir que, de haberse valorado a mi mandante adecuadamente el día 06 de marzo de 2018 hubiese tenido una mejor recuperación de su salud.

Se reitera en este punto, el reparo o defecto que se enrostró a la sentencia de primera instancia es de carácter fáctico, al no dar el valor probatorio adecuado a todas y cada una de las pruebas recolectadas, lo que le hubiese permitido llegar a una conclusión diferente, esto es, que en efecto se encontraban probados todos los elementos para predicar una responsabilidad médica en el marco de la teoría de la pérdida de la oportunidad y, por lo tanto, debe revocarse el fallo controvertido para ACCEDER a las pretensiones que se predicaron como subsidiarias desde el libero genitor el proceso.

En punto de la sustentación a este reparo, se considera que el despacho no valoró de forma adecuada el dictamen pericial decretado de oficio por parte del despacho, presentado por el Dr. Julián Echeverri Bueno, quien de forma concluyente y sin controversia alguna, ante las preguntas del despacho y de los demás intervinientes en la audiencia, respondió que, de haberse efectuado la adecuada atención del 06 de marzo de 2018, la recuperación de la salud de la demandante hubiese sido distinta, pues para dicha fecha no tenía compromiso de la mácula, situación que hubiese permitido un mejor pronóstico de recuperación.

En torno a ello, importante es rememorar lo expuesto por el perito al determinar lo siguiente:



- Al preguntarse sobre el motivo de la consulta de la paciente, refirió que un paciente consulta por dicha situación ante un cambio en su agudeza visual, **mismo que presentaba un cambio reciente** para el 06 de marzo de 2018.
- De otra parte, indicó de manera muy clara el perito frente al síntoma referido por la paciente el día **06 de marzo de 2018** que allí tenía un primer síntoma de la caída de una sombra, que posteriormente generó una pérdida de visión total, indicando que existe un claro signo diferenciador entre uno y otro episodio, tal como lo explicaremos posteriormente respecto a la historia clínica del día 23 de marzo de 2018.
- En un punto específico resulta fundamental el dictamen expuesto por el perito, cuando se le preguntó a qué se refería lo expuesto por la paciente correspondiente a que le cayó una sombra el ojo, indicando específicamente que al indicar la paciente que le cayó una sombra, probablemente era un síntoma de desgarro, una evolución del desprendimiento, pero en ningún momento indicó que ya ahí el pronóstico fuese totalmente malo o hubiese compromiso macular, circunstancia que dedujo de la historia clínica de finales de marzo de 2018 y no así de la de 06 de marzo de 2018.
- En similar sentido, al preguntarse al perito sobre la ventana de tiempo de 20 días, entre el 06 de marzo de 2018 y finales de marzo de 2018, y si una adecuada atención hubiese cambiado el desenlace final del estado de salud de la demandante, **el perito de forma concluyente** indicó que para finales marzo de 2018 la demandante tenía una mala visión, con compromiso macular, pero siendo atendida antes hubiese sido mucho mejor el pronóstico de recuperación, lo que claramente refleja la existencia de una pérdida de la oportunidad de recuperación de su salud.
- Al preguntársele al perito sobre si el compromiso macular podía existir antes del 6 de marzo de 2018, **el perito de forma concluyente determinó que desde la segunda consulta existe tal compromiso macular**



OM ABOGADOS

pero no desde el 6 de marzo de 2018 donde indica que evidencia compromiso de desgarro, pero no de desprendimiento.

- Al preguntarse al Dr. Echeverri Bueno por si se hubiese realizado la cirugía con días de anticipación cuál hubiese el resultado, refirió que si no hubiese compromiso macular el resultado hubiese cambiado muchísimo, situación que refleja la pérdida de la oportunidad que se invoca.
- Adicional a ello, al cuestionarse sobre si hubo una omisión o retardo que generara una consecuencia adversa al paciente, **el perito contundentemente indicó que con la cita del 6 de marzo no se tuvieron en cuenta los síntomas y de haberse dado una remisión en ese momento se hubiese evitado un desgarro o un desprendimiento sin compromiso macular, lo que claramente da cuenta que para ese 6 de marzo de 2018 la oportunidad de recuperación era adecuada.**
- Finalmente, a la pregunta que se efectuó al perito por la parte que represento en torno a si el síntoma de “me cayó una sombra corresponde a un desprendimiento o un desgarro”, **el perito contundentemente indicó que éste era un síntoma de desgarro o desprendimiento inicial, no el final o el compromiso macular que presentó mi mandante.**

Como puede verse, de cara a todo lo expuesto y concluido por el dictamen pericial del Dr. Julián Echeverri Bueno es claro que, en efecto, existió una pérdida de oportunidad de recuperación de la salud de mi mandante por la indebida atención del 06 de marzo de 2018, situación de la que se apartó el despacho sin tener criterios técnicos sólidos para ello, lo que debe dar lugar a REVOCAR el fallo del a quo.

Lo anterior, por cuanto se explicó, la pérdida de la oportunidad implica la existencia de un daño y la perdida en grado de probabilidad de una oportunidad de recuperación, lo que justamente se deduce del dictamen pericial y de la sustentación que se efectuó en audiencia por éste, lo que da lugar a la prosperidad de este reparo en contra de la sentencia.



Ahora bien, el otro gran reparo que se hizo a la sentencia de primera instancia, lo fue el desconocer el dictamen pericial al entenderlos conjuntamente con otros medios de prueba, **en donde, a nuestro juicio, erró el despacho en punto del alcance probatorio que dio a los otros medios de prueba, que no condujeron sino a supuestos o presunciones que en nada podían desdecir lo dispuesto por el perito ECHEVERRI BUENO.**

Al respecto, propio entonces es referir que el honorable Juzgado Doce Civil municipal de Manizales dispuso que debía valorar esta prueba en su conjunto y, por lo tanto, iba alejarse de las conclusiones llevadas a cabo por el perito, en la medida que del interrogatorio y las pruebas testimoniales podía colegirse que para el 06 de marzo de 2018 no estaba adecuada la condición de su salud de la paciente y, por lo tanto, no podía predicarse la pérdida de la oportunidad si no había pronóstico de recuperación. **Se itera, la pérdida de la oportunidad sí era aplicable, pues había una expectativa de recuperación de mi poderdante, al menos en grado de probabilidad.**

Si bien es cierto lo dicho por el despacho, relativo a que la prueba pericial no es la única en el proceso, **es claro que el dictamen pericial, así como las pruebas documentales del proceso reflejan que el estado de salud de 06 de marzo de 2018 no era tan grave como a finales de marzo de 2018, es decir, que comparativamente eran diferentes los estados de salud en la primera atención (que fue indebida) y la adecuada que recibió a finales de marzo, lo que hizo que 20 días después se perdiera una oportunidad adecuada de recuperación.**

Ahora bien, es importante resaltar, que las entidades demandadas en este trámite tenían la posibilidad de demostrar, a través de sus propios peritos, cuál era la atención inadecuada y el estado de salud de la paciente para dicho 06 de marzo de 2018 y, sin embargo, **ninguna prueba allegaron en este sentido, que pudiese decir algo contrario a lo expuesto por el perito Echeverri, mismo con más de 35 años de experiencia profesional, quien se itera, clara y contundentemente refirió que no había discusión alguna en torno a que el 06 de marzo de 2018 había compromiso de la salud visual de mi mandante pero no en el mismo escenario que para finales del mes de marzo de 2018.**



OM ABOGADOS

En este punto, es importante destacar que el despacho omitió tener en cuenta que ésta conclusión- el diferente estado de salud de mi mandante para el 06 de marzo y 23 de marzo de 2018- pese a que el mismo emana de la historia clínica y de la interpretación que de la misma realizó el perito, es decir, criterios objetivos y calificados y no subjetivos o de impresiones que fueron los que tuvo en cuenta el despacho para afinar su decisión, pues tuvo en cuenta interrogatorio de parte y testimonios, cuando los mismos no son concluyentes ni tienen la claridad y precisión que ostenta la prueba documental historia clínica y el dictamen pericial.

A continuación, pueden evidenciarse diferencias en torno a la sintomatología referida por el demandante, así:

Datos de la Consulta		
Fecha de la Consulta:	03/06/2018 16:00:00	
Tipo de Consulta: De Primera Vez		
Datos Complementarios		
Datos del Paciente		
Edad: 52	Raza: Mestiza	Escolaridad: Primaria
Estado Civil: Casado	Ocupación: AMA DE CASA	
Responsable del Usuario		
Nombre:	Ella misma	
Parentesco:	Esposo(a)	
Teléfono:	3126213315	
Acompañante		
Nombre:	Viene sola	
Teléfono:	3128221087	
Anamnesis		
Anamnesis		
Motivo de Consulta:	"Es que la semana pasada me cayó como una sombra"	

Consulta del viernes, 23 de marzo de 2018 10:41 AM en UAB CENTRO		
Nombre del Profesional: Cristian David Martinez Gonzalez - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1053798292)		
Número de Autorización: 03331-1825693396		
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL		
Identificación		
Datos de la Consulta		
Fecha de la Consulta:	03/23/2018 10:41:00	Tipo de Consulta: De Primera Vez
Datos Complementarios		
Datos del Paciente		
Edad: 52	Raza: Mestiza	Escolaridad: Primaria
Estado Civil: Casado	Ocupación: AMA DE CASA	
Responsable del Usuario		
Nombre:	Ella misma	
Parentesco:	Esposo(a)	
Teléfono:	3126213315	
Acompañante		
Nombre:	Ninguno	
Teléfono:	3126213315	
Anamnesis		
Anamnesis		
Motivo de Consulta:	" no estoy viendo por el ojo "	
Enfermedad Actual:	Paciente de 52 años , quien refiere cuadro de aparición de hemianopsia por ojo izquierdo , y aparición de forfenos , acompañado de cefalea en hemisferio izquierdo . SIN ATENUANTES O AGRAVANTES . YA VALORADA POR OPTOMETRIA QUIEN EN DETERMINO QUE NO TENIA PROBLEMAS A NIVEL VISUAL . pendiente bacaf por adenopatía sospechosa; no otra sintomatología.	

Como puede verse de lo dispuesto claramente en dichas historias clínicas y valorado por el dictamen pericial, eran dos estados de salud distintos los de



06 de marzo de 2018 y finales de marzo, siendo el de la última fecha un estado de salud mucho más grave donde había pérdida de la visión y probablemente compromiso macular, distinto a lo sucedido el 06 de marzo de 2018, en donde apenas podía existir un desgarro, situación que tampoco tuvo en cuenta el despacho para ratificar lo claramente expuesto en el dictamen pericial.

De otra parte, nos oponemos a la valoración probatoria efectuada por el despacho, atinente a dar más valor a la prueba testimonial y al interrogatorio de parte, que a la historia clínica y al dictamen pericial, pues de los primeros medios de prueba concluyó que había compromiso grave de la salud de la paciente para el 06 de marzo de 2018, **cuando tales pruebas no reflejan ello, como se argumenta a continuación:**

- En primera medida, dado que ninguno de los testigos ni la parte demandante tienen un conocimiento médico específico que les permita diferenciar uno u otros síntomas de forma clara, como parece concluirlo el despacho.
- En un segundo escenario, por cuanto tanto la testigo como la interrogada manifestaron con precisión no recordar las fechas de las atenciones, además de haberse presentado varios síntomas en el tiempo distintos, frente a los cuales puedan presentar errores, máxime que ellas siempre hablan de 3 valoraciones diferenciadas en el tiempo, amén de haber transcurrido 3 y 4 años respecto a los sucesos y las audiencias realizadas.

De cara a ello, se cuestiona la valoración probatoria llevada a cabo por la juez de primera instancia al concluir, a partir de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte que el estado de salud de la señora ECHEVERRI POSADA ya estaba deteriorado a cabalidad para el 06 de marzo de 2018, pues ello no se deduce de dichas pruebas y mucho menos con entidad suficiente para desvirtuar lo que dice el dictamen pericial y la historia clínica, elementos base de la decisión judicial en materia de responsabilidad médica.

De conformidad con todo lo que se ha expuesto en este acápite resulta entonces clave insistir en que el despacho erró en la valoración probatoria



efectuada y, por lo tanto, una adecuada apreciación probatoria debió llevarla a la conclusión que, en efecto, el indebido diagnóstico que se dio el 06 de marzo de 2018 (probado en el proceso y no controvertido en la sentencia) impidió que mi poderdante pudiera recuperarse adecuadamente y en un grado porcentual más amplio pues para dicha fecha presentaba apenas un desgarro y no así un desprendimiento de retina con compromiso macular, que la llevó a su estado de salud actual.

3.3 EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN PUNTO DE INDEBIDO DIAGNÓSTICO

Atendiendo a lo dicho en acápites previos, es claro que en el presente asunto y en oposición a lo dispuesto por el despacho sí existieron la totalidad de elementos de la responsabilidad médica en el marco de la pérdida de la oportunidad, circunstancia que debía dar lugar a condenar a la entidad demandada, SALUD TOTAL EPS-S S.A al pago de todos y cada uno de los perjuicios solicitados en este asunto, correspondientes al lucro cesante-pasado y futuro- perjuicios morales y daño a la vida en relación, mismos que debían ser calculados de acuerdo a la oportunidad perdida, misma que también se estableció en un margen porcentual por el perito, relativo del 90% al 30% de una mejoría en su visión, de haberse efectuado un adecuado diagnóstico el día 06 de marzo de 2018 cuando no existía compromiso macular.

En torno a este reparo, es importante destacar, nuevamente, que no solo estaba probada la oportunidad pérdida como se dijo precedentemente, sino que el propio perito determinó cuál era el grado de oportunidad pérdida den la recuperación de la salud del paciente.

Como puede verse entonces, el fallo de primera instancia erró al no condenar al pago de los perjuicios reclamados en el porcentaje de oportunidad pérdida determinada por el perito y que fuese coherente con lo evidenciado por el despacho en virtud de su *arbitrio iuris*.

3.4 INADECUADA VALORACIÓN DE CONDUCTA DE LA VÍCTIMA-EXISTENCIA DE CONCAUSA- NO EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Finalmente, se controvierte lo dicho por el despacho, relativo a que hubo una conducta culposa de la víctima al no atenderse prontamente en salud al encontrar que, al menos desde 2017, presentaba sintomatología relacionada con su visión sin haberle prestado la suficiente atención.

Ante ello, debe destacarse que la parte que represento, así como los testigos realizaron manifestaciones indicando que varias veces se solicitó ello a los médicos, no obstante, no les prestaron ninguna atención hasta finales de marzo de 2018 que se dio la cita con especialista, **situación que por supuesto no puede imputarse a mi mandante sino que claramente es más reprochable aún para SALUD TOTAL EPS-S S.A, quien fue profundamente negligente en la atención médica de mi mandante, lo que daría lugar a la responsabilidad de dicha entidad y no al hecho de la víctima.**

Adicional a ello, no existió prueba de ningún tipo por las entidades demandadas que pudiese indicar la culpa exclusiva de la víctima, máxime, cuando se reitera, hay testimonios que evidencian lo contrario, esto es, que se hacían manifestaciones a los médicos de la EPS sin que hubiese una debida atención.

Ahora bien, si existiese una culpa de la víctima, no puede predicar el despacho que sea exclusiva, como lo concluyó, **pues es claro que aquí, como también lo dijo el despacho, existió una clara negligencia de SALUD TOTAL EPS en la atención médica del 06 de marzo de 2018, de manera que, en gracia discusión, lo que podría existir- y no se probó- era una concausa y no una culpa exclusiva de la víctima.**

Así las cosas, se reprocha del fallo de primera instancia el defecto sustantivo y fáctico en el que incurrió, al aplicar de manera errática la culpa exclusiva de la víctima cuando en efecto estaba probada una culpa de SALUD TOTAL EPS, de manera que **no había lugar a la exoneración de la responsabilidad, sino a la aplicación de las concausas lo que implica la reducción de la indemnización a reconocer a mi poderdante pero no la absolución que inadecuadamente estableció el despacho en este caso.**

Ello se afirma como tal, en la medida que aquí no puede hablarse de un hecho exclusivo de la víctima, pues el mismo fallo reprochado refirió que hubo una conducta culpable de SALUD TOTAL EPS en la atención médica brindada el día 06 de marzo de 2018 y tal hecho no es controvertido en este caso.

En ese sentido, se discrepa de tal aspecto del fallo, al considerar que aquí no se probó un hecho de la víctima, teniendo las entidades la carga de probar éste pero si en gracia de discusión se diera, la sentencia es errática al reconocer la absolución de SALUD TOTAL EPS, en la medida que lo correspondiente hubiese sido la reducción de la indemnización de mi mandante, al estar probado e incontrovertido en el proceso que existió una negligencia de SALUD TOTAL EPS en la atención del 06 de marzo de 2018.

En este sentido el fallo debe ser revocado, pues no es coherente con la causal de exoneración culpa exclusiva de la víctima, desde su aplicación sustantiva, además de no estar demostrada desde el punto de vista probatorio.

IV. CONCLUSIONES

En los anteriores términos, me permito solicitar muy respetuosamente se acceda a las pretensiones de este escrito, correspondientes a ACCEDER a la REVOCATORIA TOTAL DE LA SENTENCIA para, en su lugar, CONDENAR A SALUD TOTAL EPS-S S.A A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS COMO SUBSIDIARIAS, bajo la teoría de la pérdida de la oportunidad.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

REMISIÓN DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com> 16 de junio de 2023, 10:40
Para: aerabogados@gmail.com, Geronimo Arias Gonzalez <geronimoariasgonzalez@gmail.com>, Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez <MarcelaRoR@saludtotal.com.co>, xmurte@confianza.com.co, Notificaciones Judiciales <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>, juridica@arenaschoa.com, gerencia@cvm.com.co

Muy buenos días, me permito presentar sustentación de recurso de apelación.

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA

--

OM ABOGADOS
Calle 20 #21-38 Oficina 12-04 C
Edificio Banco de Bogotá
Yuliana Ocampo M. 311-733-3268
Juan David Morales A. 310-406-6321
Manizales, Caldas

 **202022202Susrecurso.pdf**
271K